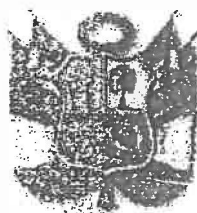


**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Gerencial General Regional

N° 090-2026-GRA/GGR

VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el presidente de la Asociación Semirural de producción Agropecuaria Huarangal ASPA Huarangal, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 750-2025-GRA/GGR, y;

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran reguladas en los incisos a), b) y c) del artículo 62° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 750-2025-GRA/GGR de fecha 17 de diciembre de 2025 (en adelante "la resolución"), en su Artículo 1° se declaró Improcedente la solicitud de compra de un terreno de 23 191.56 m² ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa formulado por el Sr. Reynaldo Sánchez Cornejo quien manifiesta ser presidente de la Asociación Semirural de producción Agropecuaria Huarangal ASPA Huarangal, con DOC: 7940304, EXP. 4886623.

Que, con Doc. N° 9097180, Exp. N° 4886623 de fecha 29 de diciembre de 2025, el Sr. Reynaldo Sánchez Cornejo presidente de la Asociación Semirural de producción Agropecuaria Huarangal ASPA Huarangal (en adelante "el administrado"), formuló recurso de reconsideración en contra de "la resolución".

Respecto del Recurso de Reconsideración

Que, para el caso, la recurrente fundamenta su recurso impugnativo en lo siguiente:

"(...)

3. SOBRE LA SUPUESTA SUPERPOSICION QUE AFECTA AL PROYECTO [(SIC) PROYECTO] REGIONAL PARQUE ECOLOGICO.

3.1. Con fecha 21 de febrero del 2025 en Doc 7971822 Exp. 4893873 solicitamos al Gobierno Regional a través de Oficina de Acondicionamiento Territorial del GRA (en adelante OAT), la EXCLUSION de esta área de terreno del proyecto Regional, pero mediante el Informe N° 112-2025-GRA/OAT-RMAM, la OAT señala que el Área de compra venta solicitada sería solamente 20,952.81 m². En consecuencia, la causal de superposición al proyecto Regional queda superada.

4.- SOBRE LA NO INSCRIPCION DEL TERRENO A FAVOR DEL ESTADO:

4.1. La OAT sustenta la Improcedencia por la causal que el terreno de 20,952.81 no se encuentra inscrita a favor del Estado, siendo que para la calificación debe evaluar lo siguientes a) titularidad del predio materia de venta, la misma que se consigue con la inscripción de primera de dominio a favor del Estado, PROCÉDIMIENTO DE OFICIO a cargo de la OAT, la misma que no ha realizado esta oficina incumpliendo sus funciones.

4.2. La Libre disponibilidad del terreno materia del presente no tiene impedimentos para la compra venta como los previstos en el art 191.1 del Reglamento (Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA), (no se ubique sobre dominio público, zona arqueológica, zona de riesgo no mitigable, zona de playa protegida, derecho de vía u otra situación, que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos.). Acotamos que la zona de riesgo no mitigable fue superada por el Informe Técnico elaborado por CENEPRED, que forma parte del Expediente.



4.3. Nuestra solicitud de Compra venta basamos en las causales 1 y 2 del art 222 del reglamento de la ley 29151, las mismas que no han sido valoradas para la Improcedencia; ya que la causal 1 se refiere a la generación de suelo urbano con la construcción de muros de contención y se implementen la sección vial en las calles 8 y 1 que pertenecen a la zona A del ASPA Huarangal, y la causal 2 sobre estos terrenos generados se construirán infraestructura básica de agua potable, alcantarillado y electrificación en beneficio de los socios de ASPA Huarangal, así como la creación de aportes urbanos como loza deportiva e instalaciones para el Adulto Mayor y espacios para Comercio vecinal y presencia del estado (Municipalidad distrital, Banco de la Nación y Ministerio de Salud). Es de considerar que actualmente los espacios para aportes urbanos de ASPA Huarangal se encuentran ocupados indebidamente por terceros al 100%.

4.4. Las oposiciones presentadas por la Municipalidad distrital de Alto Selva Alegre y por el Sr. Segundo Suarez Ochoa obedecen aspectos netamente personales contrarios al avance y progreso, el sr Suarez no da sustento técnico razonable, y la Municipalidad distrital mediante carta N° 004-2025-SFCP-GA/MDASA de fecha 19 de abril del 2025, declara que nuestra petición del área que afecta al proyecto regional no puede ser atendida por la emisión de la Resolución N° 120-2015/5BN-DGPE que revierte los terrenos mencionados a favor del estado, y por ende el gobierno Regional tiene competencia para disponer de tal, pero la opinión personal del Alcalde Alfredo Benavente quien nos manifestó su acuerdo con la exclusión del área de 2,238.75 m2 y que ahora tiene la palabra el gobierno regional ya que es titular de los mismos, en consecuencia, superado este argumento de oposición.

(...)"

Que, en tal sentido, corresponde verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y si presentó o no nueva prueba, entendiendo por ella, aquel documento que justifique la revisión del análisis efectuado en "la resolución", de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG").

Que, tal como consta en el cargo de Notificación N° 810-2025-GRA/GGR "la resolución" fue notificada el 19 de diciembre de 2025 en la dirección proporcionada por "el administrado" en su solicitud, por lo que, se tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de enero de 2026. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 29 de diciembre de 2025, es decir, dentro del plazo legal.

Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que estén vinculados directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada, a fin de que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste.

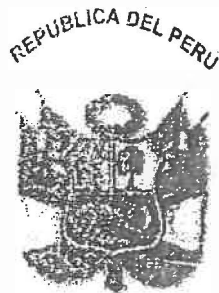
Que, en opinión de Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Novena Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2011 p. 621, "[l]a exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del "T.U.O. de la LPAG", debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado.

Que, en el presente caso, estando a la evaluación del recurso impugnativo presentado se advierte que "el administrado", presentó como nueva prueba lo siguiente: copia certificada de la Partida N° 11212197, copia de la Ficha N° 101975 Partida N 04005317, copia certificada de la Carta N° 04-2025-SGCP-GA/MDASA, copia de la Resolución N° 120-2015/SBN-DGPE-SDAPE, copia de documento nacional de identidad.

Que, para el caso estando al contenido del Informe N° 019-2026-GRA/OAT-RMAM emitido por la Abg. Ruth Apaza Montesinos de la Oficina de Acondicionamiento Territorial, señala en el punto 3.8 que si bien el administrado presenta el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido y





Resolución Gerencial General Regional

N° 090-2026-GRA/GGR

adjunta nuevos documentos, no se evidencia un hecho relevante y significativo que no haya sido previamente considerado en el procedimiento, por tanto, no se justifica la necesidad de una revisión del análisis ya efectuado, por tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

Así en el punto 3.7 hace una evaluación de cada uno de los medios probatorios adjuntos:

(...)

3.7. Se debe mencionar que, según documento con registro N. 9097180 de fecha 29 de diciembre del 2025, el administrado indica que, con Doc. N. 7940304 Exp. 4886623, solicitó inicialmente la compraventa de un área de 23.191.56m², sin embargo, precisa que mediante, Doc. N. 7971822 y Exp. 489387.3 (expediente a cargo de la brigada de primera de dominio atendido mediante Oficio N. 596-2025-GRA/OAT) solicitaron la exclusión del área del proyecto regional del Parque Ecológico Las Rocas de Chilina es decir los 2.238.75m², por tanto, se debería continuar con la compraventa por el área de 20,952.81m², por ser la Oficina de Acondicionamiento Territorial la encargada del procedimiento de primera de dominio, debiendo precisar que, los tramites de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado no corresponde ser impulsado a pedido de parte sino de oficio (a iniciativa del Gobierno Regional de Arequipa) debiendo nuestra Entidad en su oportunidad evaluar la incorporación o no del área favor del Estado, asimismo, se puede concluir que el recurso de reconsideración fue interpuesto de manera parcial sobre el área de 20,952.81m², excluyendo el área de 2,238,75m² (propiedad de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre); asimismo, adjunta como prueba nueva los siguientes documentos detallados a continuación:

- Copia certificada de la Partida Registral N. 11212197 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N X Sede Arequipa, que acredita que Reynaldo Sánchez Cornejo ostenta la calidad de presidente de la "Asociación Semirural de producción Agropecuaria Huarangal ASPA Huarangal"
- Copia simple de la Partida Registral N 04005317 de la Zona Registral N. XII-Sede Arequipa, según Rubro C. Títulos de dominio, Asiento 002, la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre es propietaria del inmueble inscrito en esta partida, en mérito a la transferencia de dominio a título gratuito efectuado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, mediante Resolución N. 23-2002/SBN-GO-JAD. (prueba referente al área que se solicitó la exclusión)
- Copia certificada de la Carta N 04-2025-SGCP-GA/MDASA de fecha 29 de abril del 2025, emitido por la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, quien precisa que se cuenta con la Resolución N. 120-2015/SBN-DGPE SDAPE que no se encuentra inscrita en la SUNARP. (prueba referente al área que se solicitó la exclusión)
- Copia simple de la Resolución N120-2015/SBN DGPE-SDAPE de fecha 20 de febrero del 2015, que resuelve "Revertir a favor del Estado el área total de 1909 698.35m², conformado por tres lotes sin continuidad de Arsas que se encuentran inscritos dentro del predio de mayor extensión en la Partida Electrónica N. 04005317 del Registro de Predios de Arequipa, (prueba referente al área que se solicitó la exclusión).

(...)"

Precisándose que los últimos tres medios probatorios están referidos al área que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, respecto de la cual el propio administrado ha solicitado su exclusión.

Que, teniendo en cuenta los puntos antes expuestos, ha quedado determinado que el presente recurso impugnativo no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haberse presentado nueva prueba idónea que justifique modificar lo resuelto en "la resolución", lo que fundamenta su desestimación.



Que, estando al sustento antes expuesto este despacho es de la opinión que se desestime por infundado el Recurso de Reconsideración formulado por "el administrado" en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 750-2025-GRA/GGR.

Que, estando al Informe N° 347-2026-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Reynaldo Sánchez Cornejo presidente de la Asociación Semirural de producción Agropecuaria Huarangal ASPA Huarangal, formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N°750-2025-GRA/GR, con Doc. N° 9097180, Exp. N° 4886623, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al representante de la Asociación Semirural de producción Agropecuaria Huarangal ASPA Huarangal.

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~DIECISEIS~~ días del mes de ~~FEBRERO~~ del Dos Mil Veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


CPC. BERLY JOSE GONZALES ARIAS
GERENTE GENERAL REGIONAL